

JDO. MERC. 1 (ANT.1A.INSTANCIA 4) DE BURGOS

-

AVDA REYES CATOLICOS, 51 BIS
947-28 41 51
947-28 41 62

S40010

N.I.G.: 09059 42 1 2010 0010014

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000502 /2010

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

Contra D/ña. BARCLAYS BANK SA

Procurador/a Sr/a. EUGENIO PIO ECHEVARRIETA HERRERA

Abogado/a Sr/a.

AUTO

En Burgos a veintidós de marzo de 2.011

Dada cuenta y resultando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador Sr. Echevarrieta Herrera en la representación que tiene acreditada en las presentes actuaciones, se presentó escrito, de fecha 8 de noviembre de 2.010, en el que 6tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba por suplicar que se tuviera por promovida declinatoria denunciando la falta de competencia territorial de los Juzgados de Burgos, por existir cláusula de sumisión expresa a los Juzgados de Madrid, y en cualquier caso, se declarara la falta de competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil, puesto que el conocimiento de la materia sobre la que versa la demanda le corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, ordenándose el archivo de todo lo actuado.

SEGUNDO: Por Diligencia de Ordenación de fecha 1615 de febrero de 2.011, y con carácter previo a la admisión de la demanda, se acordó dar traslado a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez alegaran lo que tuvieran por conveniente, acerca de la competencia de este Juzgado de lo Mercantil para conocer de la citada demanda.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Por lo que se refiere a la falta de competencia territorial alegada por la representación procesal de la parte demandada, se alegaba que en los contratos, cuya nulidad se pretendía en las presentes actuaciones, se contenían cláusulas de sumisión expresa a los Juzgados de Madrid, sin que nos encontráramos en presencia de contratos de adhesión, como entendía la parte demandante, dado que las confirmaciones (es decir, una permuta de tipos de interés, durante un tiempo pactado, por la cuales el Banco paga al cliente un tipo de interés variable y en contrapartida, el cliente paga al Banco un tipo fijo, siendo la finalidad de las mismas cubrir los riesgos de una subida de los tipos de interés variable, que sirven de referencia a los préstamos concertados por el cliente que contrata la permuta), se negociaron individualmente.

Del examen de las actuaciones, nos encontramos en presencia de auténticos contratos de adhesión, que incorporan condiciones generales impuestas por la Entidad demandada, lo que hace que la sumisión al fuero de Madrid se deba considerar como una cláusula no válida, siendo por lo tanto competente los Juzgados de Burgos.

SEGUNDO: Competencia objetiva: el artículo 86 ter.2 apartado d), dispone que serán competentes los Juzgados de lo Mercantil para conocer de: "Las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia."

Por su parte, el artículo 8.2 de la Ley de Condiciones Generales de Contratación, establece: "En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el art. 10 bis y disp. adic. 1ª L 26/1984 de 19 julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios."

Ahora bien, la parte actora no sólo sustenta en la referida Ley de Condiciones Generales de Contratación la nulidad de las cláusulas contractuales, sino que también lo sustenta en la Ley de Consumidores y Usuarios.

SEGUNDO: No ha previsto la Ley Orgánica del Poder Judicial cómo dirimir las controversias que se susciten en cuanto a competencia objetiva para el caso de que se acumulen acciones que competan a los juzgados de lo Mercantil y a los Juzgados Civiles. No obstante, la competencia de los Juzgados de lo Mercantil carece de "vis atractiva", es decir, en caso de que se ejerciten acciones acumuladas que no sean competencia de los Juzgados de lo Mercantil, no por ello tendrán estos la competencia para conocer de dichas acciones, mientras que por el contrario, la Jurisdicción Civil propiamente dicha, tiene carácter residual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ahora bien, pese a ello, si de los términos en que queda trabada la litis se desprende que la acción entablada con carácter principal y prevalente es aquella que compete a los Juzgados Mercantiles, siendo las restantes acciones entabladas, y que serían competencia de los Juzgados Civiles, meramente episódicas o

colaterales a la acción competencia de los Juzgados Mercantiles, debe entenderse que la competencia corresponderá a éstos.

TERCERO: En este sentido, el simple hecho de hacer referencia a la Ley de Condiciones Generales de Contratación no supone, sin más, la asignación de la competencia a los Juzgados de lo Mercantil; el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de marzo de 2.008 en concreto indicó: "sin que pueda entenderse que en todos aquellos litigios en los que se alegue que una determinada cláusula aplicable en un contrato es una condición general, y que es nula por ser contraria tanto a la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios como a la citada Ley de Condiciones Generales de la Contratación, la competencia objetiva esté atribuida a los juzgados de lo mercantil, cuando lo que se está reclamado la resolución del contrato por el incumplimiento de una de las partes, por lo que a tenor del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la competencia objetiva para conocer del presente litigio debe entenderse atribuida a los juzgados de primera instancia."

En el presente supuesto, nos encontramos básicamente y con carácter principal ante el ejercicio de una acción de nulidad de los contratos y operaciones de derivados suscritos entre las partes litigantes, por existencia de error que vicia el consentimiento dado por el representante legal de la Mercantil demandante, por no ser realmente consciente de las características y funcionamientos del producto contratado y sobre todo del riesgo que se asumía con su contratación. Por todo ello debe entenderse que la competencia corresponde a los juzgados civiles, dado que no puede entenderse que el procedimiento esté encaminado de forma principal a hacer valer las acciones dimanantes de la Ley de Condiciones Generales de Contratación, todo lo más podría entenderse que la referencia a dicha Ley se realiza con carácter subsidiario a la acción principal ejercitada, por lo cual no nos hallamos ante un proceso que pueda ser considerado como competencia de los Juzgados de lo Mercantil, siendo competencia del Juzgado de Primera Instancia, sin perjuicio, obviamente, de que, dada su alegación por parte de la demandante, la Ley de Condiciones Generales de Contratación pueda ser objeto de plena aplicación por parte del Juez de Primera Instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Declarar la falta de competencia objetiva de este Juzgado de lo Mercantil para conocer de la Demanda presentada por la Procuradora Sra. Cano Martínez, en la citada representación, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados de Primera Instancia de Burgos.

Contra esta Resolución cabe interponer Recurso de Apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Así lo acuerda, manda y firma D. José María Tapia López, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Burgos. Doy fe.